



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 034

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 9 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759-31-05-002-2018-00271-01.

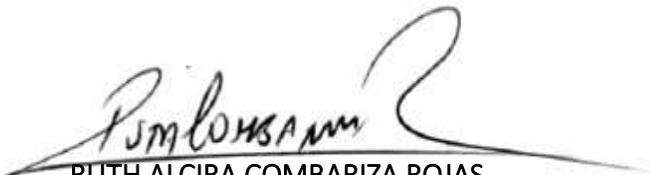
DEMANDANTE(S) : HÉCTOR JULIO CORREDOR CAMARGO.

DEMANDADO(S) : FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO.

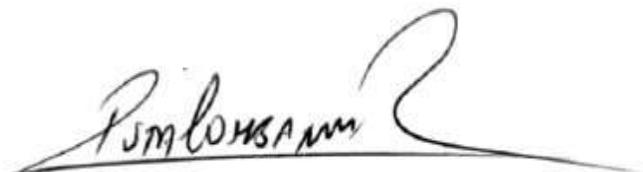
FECHA SENTENCIA : MAYO 9 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 10/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 10/05/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 21 DE ABRIL DE 2022

A los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por HÉCTOR JULIO CORREDOR CAMARGO contra la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO bajo el Rad. No. 15759-31-05-002-2018-00271-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2018-00271-01
DEMANDANTE:	HÉCTOR JULIO CORREDOR CAMARGO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO
Jo ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
Pv. CONSULTADA:	Sentencia del 15 de julio de 2019
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 10 del 21 de abril de 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 15 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

-. El señor HÉCTOR JULIO CORREDOR CAMARGO, a través de apoderado judicial, el 13 de julio del 2018, presentó demanda ordinaria laboral contra la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO, pretendiendo que se reconociera la existencia de una relación laboral entre el 1 de agosto y el 30 de diciembre de 2016; y, que como consecuencia de ello, se pagará a su favor los salarios dejados de percibir, los relativo al auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, la indemnización moratoria, peticionando por último fallar ultra y extra petita y que se emitiera en contra de la entidad demandada la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

1.2.- Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Señaló que entre él y la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO existió un contrato de trabajo verbal de obra o labor entre el 1 de agosto y el 30 de diciembre de 2016.

- Refirió que la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO, lo vinculó con el fin de desempeñar labores de revisión, reparación, arreglo y mantenimiento de equipos electrónicos en varios colegios de la ciudad de Duitama, precisando que el actor cumplía con un horario de lunes a sábado, desarrollando las labores encomendadas por la FUNDACIÓN en un tiempo de 48 horas semanales.

- indicó que, como salario pactó con la empleadora el equivalente al costo de los mantenimientos realizados en cada uno de los colegios, para lo cual, al finalizar la labor correspondiente, se realizaba el reporte de mantenimiento con el valor causado.

- Reseñó que durante la relación laboral no le fueron cancelados los arreglos realizados para los electrodomésticos de los colegios JAIRO ANÍBAL NIÑO, SIMÓN BOLÍVAR, GABRIELA MISTRAL, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, CAMPO AMOR, SANTA ANA y VEREDA SIRATÁ de la ciudad de Duitama, sin embargo, señaló que pese a los requerimientos para que le fueran cancelados sus salarios, no se había emitido respuesta alguna por parte de la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO.

- Arguyó que prestó el servicio de manera persona, bajo la constante subordinación de las personas que se encargaban de vigilar en los diferentes establecimientos donde realizaba las obras ya descritas, asimismo, que en vigencia de la relación laboral no fue afiliado al sistema de seguridad social, así como tampoco se le efectuó la liquidación de las prestaciones laborales correspondientes al tiempo de trabajo realizado.

- Finalmente, indicó que citó a la Fundación demandada a una audiencia de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Sogamoso con el propósito de reclamar sus derechos, empero, fue declarada fracasada.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL.

- Mediante providencia del 26 de julio del 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso admitió la demanda instaurada por el señor HÉCTOR JULIO CORREDOR CAMARGO contra la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO.

- Por medio de oficio del 3 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso le solicitó a la representante legal de la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO que compareciera al despacho judicial en el término de 5 días, esto con el fin de notificarse del auto admisorio de la demanda, refiriendo

que la contestación de la demanda debería realizarse antes del 3 de septiembre de 2018

- Mediante auto del 6 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dispuso dejar el expediente a disposición de la parte demandante con el fin de que se surtieran las labores correspondientes a la notificación personal de la entidad demandada.

- A través de constancia del 27 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso realizó la notificación personal de la demanda al representante legal de la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO, instándolo en aquella oportunidad con el fin de que procediera a realizar la contestación de la demanda, conforme al artículo 70 del C. P. T., antes del 9 de mayo de 2019.

- Mediante auto del 9 de mayo de 2019, se señaló el 6 de junio de 2019, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 70 y 72 del CPT y de la S.S.

- El 6 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia y se dio por no contestada la demanda, declarando clausurada la etapa prevista en el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S., también se decretó como prueba de oficio el testimonio de la señora DEICY MARCELA HURTADO, en consecuencia, se suspendió la audiencia y se señaló su continuación para el 14 de junio de 2019.

- Mediante auto del 14 de junio de 2019, se reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia, fijando para tal efecto el 15 de julio de 2019, por cuanto la señora DEICY MARCELA HURTADO se encontraba incapacitada

- Finalmente, el 15 de julio de 2019, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S.

2.- DEL FALLO CONSULTADO

Mediante providencia del 15 de julio del 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ABSOLVER A LA DEMANDADA FUNDACIÓN HUELLAS PARA EL FUTURO de todas las pretensiones incoadas POR EL DEMANDANTE, HÉCTOR JULIO CORREDOR CAMARGO, por las razones indicadas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Señalar como agencias en derecho la suma de \$40.000.oo.

TERCERO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno, toda vez que se trata de un proceso de ÚNICA INSTANCIA.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la decisión final ha sido adversa a los intereses del aquí demandante, teniendo en cuenta la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, emanada de la H. Corte Suprema, el juzgado dispone remitir las presentes diligencias a la ÚNICA DE DECISIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de LA CONSULTA.”.

2.1.- El fallador de primera instancia basó su determinación en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- El *A quo* señaló que el señor HÉCTOR JULIO CORREDOR CAMARGO presentó demanda ordinaria laboral con el objeto de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal por obra o labor, y, que, de acuerdo a eso, se le pagaran las acreencias labores, conforme a las labores realizadas desde el 1° de agosto hasta el 30 de diciembre de 2016, no obstante, señaló el fallador de instancia que no se había logrado demostrar el cumplimiento de los elementos esenciales e intrínsecos a toda relación laboral.

- Asimismo, indicó que para que se reúnan los elementos que conforman una relación laboral resultaba necesario probar que la persona realizaba la actividad por sí misma, además que el servicio se prestara bajo la continua subordinación y, que finalmente, ese servicio obtuviera como retribución un salario.

- De acuerdo a lo anterior, refirió la primera instancia que el demandante no logró probar que estaba bajo una continua subordinación, puesto que, de acuerdo con su misma confesión, indicó que realizaba los mantenimientos en repetidas ocasiones en su empresa “C y H”, por lo que la fundación solo lo llamaba ocasionalmente cuando requerían de sus servicios.

- Finalmente, el *A quo* refirió que no se podía hablar de un salario, por cuanto lo que se pagó fue únicamente el costo determinado por el mismo prestador del servicio, conforme a cada uno de los trabajos realizados en los diferentes colegios del municipio de Duitama.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, sin que se observe irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

El aspecto sobre el cual ha de ocuparse esta Sala de decisión, consiste en establecer si existió un contrato de trabajo entre el demandante y la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO y, en consecuencia, si como consecuencia de ello, hay lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales reclamados en la demanda.

3.2.- DE LA CONSULTA:

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada, adicionalmente no se vislumbra nulidad que deber ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

El artículo 69 del CST, dispone el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, totalmente adversas al trabajador y para aquellas adversas a la Nación, al departamento, al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, así lo sea de manera parcial, en el primer caso con la finalidad de hacer efectiva la tutela de los derechos del trabajador y en segundo caso en protección de los bienes públicos.

La segunda instancia, dada la finalidad de ese grado de jurisdicción, no tiene más limitaciones al decidir que la derivada de la propia demanda y de su contestación y por lo tanto, le es propia la revisión integral de la sentencia sometida a su conocimiento.

3.3.- DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Con el fin de resolver el problema jurídico, es preciso acotar que el contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, en los términos como lo establece el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, determina los presupuestos legales necesarios para que se configure el contrato de trabajo, detallando los elementos esenciales que deben concurrir en el mismo, como son: *“La actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.”*, precisando que dicha

normativa debe armonizarse sistemáticamente con las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Constitución Política, donde se consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, axioma que se orienta con el propósito fundamental de brindar una garantía a los trabajadores de que predominará el análisis de los elementos del contrato de trabajo sobre cualquier denominación o formalidad que se haya implementado para socavar la connotación laboral de un vínculo que por naturaleza la ostenta.

3.4. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que respecta a la relación laboral, se tiene que el demandante, a la luz del artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C de P. T y de la S.S., le corresponde asumir la carga de la prueba respecto de los hechos que pretenden demostrar.

Ahora bien, se tiene que de acuerdo al interrogatorio del demandante decretado de oficio, no se logró probar que estuvo frente a un contrato de obra o labor, por cuanto, no cumplió con los elementos señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual indica lo siguiente:

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Contrario a lo referido por el señor HÉCTOR JULIO CORREDOR CAMARGO, considera esta Corporación que no cumplió con los requisitos de que trata el artículo en referencia, y que, si bien es cierto, prestó el servicio por sí mismo, no se logró probar que estuvo frente a una continua subordinación por parte de la Fundación demandada, por cuanto el mismo demandante confesó que se solo era llamado cuando se requería de algún mantenimiento o reparación en los

electrodomésticos que se encontraban en los diferentes colegios públicos con los que la fundación tenía convenio.

De ahí, que para la reparación de los electrodomésticos, el demandante también indicó que contaba con sus propias herramientas para la realización de sus labores, ya fueran en la institución educativa donde lo requerían, o donde se encontraba su empresa "C y H", y que, así mismo, trabajaba para otras empresas, probando que la FUNDACIÓN HUELLAS PARA EL FUTURO no le proporcionaba ninguna herramienta de trabajo como comúnmente se presenta en una relación laboral y que el disponía de su propio tiempo.

Asimismo, revisadas las pruebas documentales y testimoniales, el demandante tampoco logró demostrar dentro del trámite procesal, que recibió un salario determinado, dado que lo que le pagaron fue únicamente el costo determinado por el mismo accionante.

Por lo anterior, determina esta Sala que no se trata de un contrato de obra o labor, sino que se asemeja es a un contrato civil de prestación de servicios, por cuanto se demostró que no hubo una relación directa entre el empleador y trabajador, sino que se requirieron los servicios que prestaba la empresa "C y H" del señor HÉCTOR JULIO CORREDOR CAMARGO, dado que este tenía plena autonomía para manejar su tiempo y la forma en que ejecutaba las labores acordadas, y, que, por consiguiente, tenía sus propios insumos para las diferentes empresas con las que también trabajaba.

De lo anterior, se concluye que el demandante no cumplió la carga procesal que le correspondía y, al no estar demostrada la existencia de la relación laboral alegada, no habrá lugar a su reconocimiento y menos a la condena por las prestaciones reclamadas, y, en consecuencia, se confirmará la decisión consultada.

4.-COSTAS

Sin costas en este proceso por tratarse en grado jurisdiccional de consulta.

5.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada